

Mérida, Yucatán, a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el Recurso de Revisión de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, interpuesto a través de la cuenta de correo electrónico institucional, con motivo de una solicitud de acceso a la información realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** En fecha dieciséis de marzo del presente año, a través del correo electrónico institucional, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

*“Detalle de la solicitud: solicito la siguiente información para entrega digital 1. facturas que amparen el gasto por consumo de alimentos en el año 2019 y año 2020. 2. facturas que amparen la solicitud del retorno económico por gastos por funcionarios públicos en el año 2019 y 2020. 3. facturas que amparen gastos por servicios médicos, material de curación, medicamento en el año 2019 y 2020. 4. cuantía total que ampare el destino de recursos económicos públicos para micro, medianas empresas del rubro de la zapatería en el año 2019 y 2020. 5. listado con sueldo del personal contratado como asimilable al salario en el año 2019 y 2020. 6. listado con sueldo del personal contratado como prestación de servicios en el año 2019 y 2020.” (Sic)*

**SEGUNDO.-** En fecha dieciocho de marzo del año que acontece, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**TERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, en virtud de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, se determinó que no se puede establecer con claridad el acto reclamado, ni las razones o motivos de su inconformidad; por lo que no colmó el requisito previsto en las fracciones V y VI del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación,

solventara dicha irregularidad, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de marzo del año en curso, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se hizo del conocimiento del solicitante, el proveído descrito en el Antecedente que precede.

### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 3 fracción XVI y 37 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, 6 y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales y que tiene por objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y tengan en su poder la dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través del Pleno es la competente para conocer y resolver de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto en los numerales 42 fracción II, 150 fracción I y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 fracción VII y último párrafo, y 16 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 fracción XXIX, 8 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.-** Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **211/2021**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintidós de marzo del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare el número de folio de la solicitud de acceso, la fecha en que realizó dicha solicitud, el acto que se recurre y las razones o motivos de su inconformidad; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para

tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el día veintiséis de marzo del presente año, por lo que el término concedido corrió del cinco al nueve de abril del año en curso; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto, los días veintisiete y veintiocho de marzo, tres, y cuatro de abril del año en cita, por haber recaído en sábados y domingos, así como los diversos comprendidos del veintinueve de marzo al dos de abril del referido año, por haber sido inhábiles para este Instituto en razón de ser días festivos; lo anterior, por acuerdo tomado por el Pleno de este Instituto en fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintiocho de enero del propio año, mediante ejemplar número 34,394, por el cual establecieron los días que quedarían suspendidos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes, así como las disposiciones legales, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

***"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- II. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

Por lo antes expuesto y fundado se:

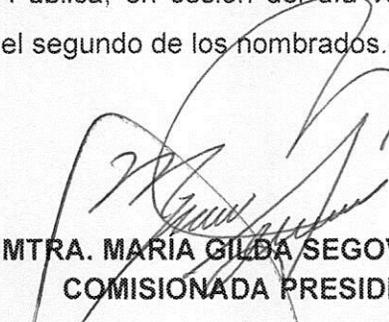
**A C U E R D A**

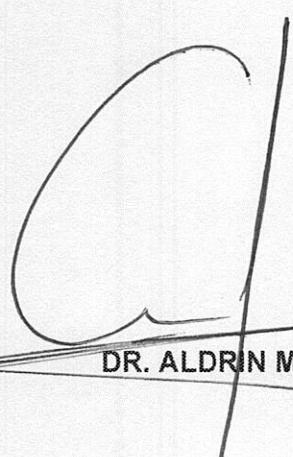
**PRIMERO.-** Con fundamento en el diverso 155, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción VI, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 47 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena** que la **notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**-----

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, **la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados,** respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----

  
**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

  
**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO.**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO.**